



Juzgado Primero de materia Mercantil  
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve.

Vista para regular la Planilla de Liquidación exhibida por ANALBINA RAMIREZ RODRIGUEZ, dentro de los autos del expediente número 1555/2018, relativo al Juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **ANALBINA RAMIREZ RODRIGUEZ**, en contra de **GLORIA PLACIDO VAZQUEZ**, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Establece el artículo 1724 del Código de Comercio que: “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.

II.- El artículo 1348 del Código de Comercio, literalmente dice: “Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el Juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Ésta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.”

III.- En la presente causa por resolución de fecha cinco de noviembre del año dos mil dieciocho, esta Autoridad dictó Sentencia definitiva dentro del presente juicio, condenando a la demandada al pago de la cantidad de seis mil ciento noventa y dos pesos 46/100 m.n. por concepto de suerte principal, al pago de los intereses ordinarios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, a partir del veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho y hasta la total liquidación del adeudo, y finalmente al pago de gastos y costas del juicio.

En fecha doce de marzo del año dos mil diecinueve, la actora ANALBINA RAMIREZ RODRIGUEZ formuló planilla de liquidación, con la cual se ordenó dar vista a la contraparte para que dentro del término



de tres días manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que lo hubiera hecho.

En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, se procede a resolver lo justo en los siguientes términos:

\* Previo a la cuantificación de los intereses que reclama la parte actora, resulta menester tomar en consideración que de la sentencia definitiva dictada dentro del presente juicio, se desprende que la parte demandada fue condenada al pago de la cantidad de seis mil ciento noventa y dos pesos 46/100 m.n. por concepto de suerte principal.

Ahora bien de las actuaciones que conforman el presente juicio se advierte, que es incuestionable establecer la disminución en el concepto de la suerte principal, lo anterior, derivado de que al haberse embargado a la demandada el salario que ésta percibía al desempeñarse como trabajadora en diversa institución, fue que se ordenó girar oficio a su fuente laboral para que se le retuviera el excedente del salario mínimo, circunstancia por la que la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes procedió a realizar la retención del salario, poniendo así a disposición de ésta Autoridad diversa cantidad de dinero, atendiendo a la orden de pago número 228945, por la cantidad de seiscientos catorce pesos 17/100 m.n.

Ello es así tomando en consideración que a la fecha en que se recepcionó dicho oficio, que lo fue en forma posterior al en cuando se emitió la sentencia definitiva dentro del juicio, no existía Resolución en la que se encontrare determinada de manera líquida las anexidades legales, esto es, que no existía cuantificación de condena en lo concerniente a intereses, y siendo por ende la única cantidad líquida la relativa a la suerte principal existente dentro del sumario, es por lo que el peculio que representa el valor de la citada consignación, habrá de aplicarse a satisfacer la suerte principal.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial visible en: Novena Época, Registro: 187553, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Marzo de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: I.10o.C.22 C, Página: 1334, que a la letra dice:



*“EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN UN JUICIO MERCANTIL, EL PAGO HECHO EN ETAPA DE, DEBE APLICARSE AL CAPITAL CUANDO LOS INTERESES AÚN NO HAN SIDO LIQUIDADOS. El capítulo XXVII denominado "De la ejecución de sentencias", del Código de Comercio, no establece disposición alguna respecto a cómo debe promoverse la ejecución en el caso de que en un juicio ordinario mercantil se haya condenado al pago de cantidades líquidas e ilíquidas, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 1054 de ese ordenamiento, resultan aplicables las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuyo título séptimo "De los juicios especiales y de la vía de apremio", capítulo V "De la vía de apremio", sección I "De la ejecución de sentencia" artículo 514, prevé la posibilidad de que, sin necesidad de que se encuentre líquida la totalidad de la condena, se proceda a hacer efectiva la que ya está determinada. Por tanto, si el acreedor exige el cumplimiento de una sentencia cuando todavía no se cuantifica la condena relativa a intereses, el pago que se realice en acatamiento a ese requerimiento debe aplicarse a la parte líquida, pues no es posible satisfacer lo no cuantificado. Sin que en esa hipótesis resulten aplicables los preceptos 364 del Código de Comercio y 2094 del Código Civil, ya que contemplan supuestos relativos a las obligaciones contraídas entre las partes, derivadas de los actos que realizan, en tanto que el pago de cantidades objeto de una condena proviene de lo resuelto en una sentencia de fondo, emitida por la autoridad jurisdiccional, y obedece a un requerimiento hecho a la demandada para que cumpla con la condena que le fue impuesta.”*

Cuanto más si tomamos en consideración, que el artículo 2078 del Código Civil aplicable en materia Federal y supletorio al Código de Comercio, que estatuye que *si la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.*

Consecuentemente, si al importe de la suerte principal contabilizada al orden de los Seis mil ciento noventa y dos pesos 46/100 m.n., se le sustrae el importe de la consignación contenida en la orden de pago número 228945, valiosa por la cantidad de Seiscientos Catorce Pesos 17/100 M.N., nos arroja una diferencia al orden de los CINCO MIL



QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 29/100 M.N., que constituye la cantidad en la que se Recontabiliza la Suerte Principal.

\* En lo que atañe a la contabilización de los intereses ordinarios, estos se aprueban en la cantidad de ochocientos pesos 33/100 m.n.

Ello es así tomando en consideración, que atendiendo a la sentencia definitiva dictada dentro del presente juicio, de ella se advierte que se condenó a la demandada al pago de los intereses ordinarios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, a partir del veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho, y hasta la total liquidación del adeudo.

Ahora bien, debe decirse, que para el cálculo de los réditos ordinarios, éstos habrán de efectuarse en dos tiempos: el primero a partir del día veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho (conforme se determinó en el resolutivo quinto de la sentencia definitiva), y hasta el día en que se realizó la consignación de la orden de pago por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, sobre el importe de la suerte principal contenida en la sentencia definitiva; y el subsecuente tiempo, sobre el saldo del capital una vez descontado el respectivo depósito señalado, y a partir del día siguiente de la fecha en que se recepcionó dicho depósito.

En relación al primer tiempo, al tomar en consideración que conforme a la sentencia definitiva dictada en autos, de ella se advierte que se condenó a la parte demandada al pago de los intereses ordinarios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal a que fue condenada la parte demandada, cuantificada al orden de los seis mil ciento noventa y dos pesos 46/100 m.n., los que multiplicados entre sí nos arroja la cantidad de ciento noventa pesos 72/100 m.n. mensuales, que divididos entre los treinta días promedio que tiene un mes nos da la cantidad de seis pesos 35/100 m.n. diarios, que multiplicados por siete días transcurridos, contabilizados a partir del veinticinco de octubre hasta el treinta y uno de octubre, ambos del año dos mil dieciocho, nos da la cantidad de Cuarenta y Cuatro Pesos 45/100 m.n., por concepto de réditos por mora.

En relación al segundo tiempo, al tomar en consideración que procediéndose a restar el importe que ampara el depósito realizado



por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, por un importe de seiscientos catorce pesos  $17/100$  m.n., nos arroja un saldo de siete principal por la cantidad de *cinco mil quinientos setenta y ocho pesos  $29/100$  m.n.*, a que multiplicada por el porcentaje de interés ordinario a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, nos arroja la cantidad de ciento setenta y un pesos  $81/100$  m.n. mensuales, que multiplicados por cuatro meses transcurridos contabilizados del primero de noviembre del año dos mil dieciocho, hasta el veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve, nos arroja la cantidad de seiscientos ochenta y siete pesos  $24/100$  m.n., a la que se le suma la cantidad de sesenta y ocho pesos  $64/100$  m.n. por concepto de doce días más transcurridos (a razón de la cantidad de cinco pesos  $72/100$  m.n. diarios) hasta el día doce de marzo del año dos mil diecinueve, que es cuando se presenta la planilla de liquidación por la parte actora, nos da la cantidad de Setecientos Cincuenta y Cinco Pesos  $88/100$  m.n., por concepto de créditos por mora.

Por lo que sumando el importe de los intereses generados en tales lapsos, por Cuarenta y Cuatro Pesos  $45/100$  m.n. y Setecientos Cincuenta y Cinco Pesos  $88/100$  m.n., nos arroja un total por OCHOCIENTOS PESOS  $33/100$  M.N., que constituye la cantidad que se aprueba por concepto de intereses ordinarios.

\* No se aprueba la cantidad de novecientos veintiocho pesos  $86/100$  m.n. que por concepto de honorarios reclama la parte actora.

Lo anterior es así tomando en consideración aquello de lo establecido por el artículo 1083 del Código de Comercio, en el cual se señala que si en los juicios mercantiles las partes ocupan abogado y hay condenación en costas, solo se pagarán al abogado con título.

Por lo que en el caso que nos ocupa se hacía necesario que la promovente de la planilla, desde la presentación de la misma, *acreditara la calidad de abogado* de sus autorizados mediante la exhibición de la correspondiente cédula profesional, de manera que la exhibición de la cédula profesional del abogado que legalmente autorizara la parte demandante en un procedimiento de naturaleza ejecutiva mercantil, resulta requisito indispensable para regular el concepto de honorarios que se reclaman, y por la cantidad que por tal concepto se pretende se condene a la contraria, sin que en el presente caso obre en autos el documento en cuestión.



Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial: No. Registro: 202,042, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Junio de 1996, Tesis: VI.2o.42 C, Página: 809, que a la letra dice:

*“COSTAS EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. DEBE DEMOSTRAR EL INTERESADO QUE LOS ABOGADOS QUE EMPLEO SON TITULADOS, NO OBSTANTE ENCONTRARSE REGISTRADO EL TITULO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. En materia mercantil tratándose de la regulación de costas, no tiene aplicación supletoria la legislación procesal civil local porque el Código de Comercio en el capítulo séptimo del título primero del libro quinto contempla las normas a que deben sujetarse las costas en esta materia. Por ello si el artículo 1083 del ordenamiento citado en último lugar preceptúa como requisito indispensable para el cobro de costas de honorarios de abogado que éste sea titulado, el interesado debe demostrar tal extremo al formular la planilla respectiva, sin que baste la manifestación de que el título se encuentra registrado en el Tribunal Superior de Justicia del Estado.”*

**IV.-** En tal orden de ideas, se regula la planilla de liquidación formulada por ANALBINA RAMIREZ RODRIGUEZ, de la siguiente manera:

Se Recuantifica la Suerte Principal en la cantidad de CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 29/100 M.N.

Se aprueba la cantidad de OCHOCIENTOS PESOS 33/100 M.N. por concepto de intereses ordinarios.

Cantidades que deberá pagar GLORIA PLACIDO VAZQUEZ a favor de ANALBINA RAMIREZ RODRIGUEZ.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1088, 1321, 1323, 1325 y 1328 del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Se regula la planilla de liquidación formulada por ANALBINA RAMIREZ RODRIGUEZ, de la siguiente manera:

Se Recuantifica la Suerte Principal en la cantidad de CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 29/100 M.N.

Se aprueba la cantidad de OCHOCIENTOS PESOS 33/100 M.N. por concepto de intereses ordinarios.





**SEGUNDO.-** Cantidades que deberá pagar GLORIA PLACIDO VAZQUEZ a favor de ANALBINA RAMIREZ RODRIGUEZ.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

La Sentencia se publica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos de la resolución, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha primero de abril de dos mil diecinueve.- Conste.

L'ACA/cch.